

Expediente: **512/11**

Carátula: **BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20226113216 - *BARROS, JULIO ALEJANDRO-ACTOR*

90000000000 - *IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO*

90000000000 - *GRAMAJO, ANGEL GENARO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27144658545 - *COPAN COOOP. DE SEGUROS LTDA, -CODEMANDADA*

27144658545 - *ABBAS, JORGE-DEMANDADO*

20226113216 - *ROMANO, MARIA MERCEDES-ACTORA*

20125970614 - *CHAYA OSCAR RAFAEL, -POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 512/11



H20721630816

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- EXPTE. N° 512/11.

Concepción, 5 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Oscar Rafael Chaya, en representación de la parte demandada y citada en garantía, el 13/10/2022 conforme reporte del SAE -fecha 14/10/2022 según historia del SAE-, contra la sentencia de regulación de honorarios n° 348 de fecha 14/9/2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Barros Julio Alejandro y Otra c/ Abbas Jorge y Otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 512/11, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia de regulación de honorarios n° 348 de fecha 14/9/2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación del Centro Judicial Concepción para fijar la base regulatoria, la dividió en dos partes: en primer lugar por los rubros que prosperaron considerando a la parte actora como ganadora, y en segundo lugar, a la parte demandada como ganadora por aquellos rubros que no prosperaron.

Fijó como base, teniendo en cuenta los rubros que prosperaron correspondientes a la parte actora como ganadora, adicionando los intereses detallados en la sentencia de este Tribunal, el monto de \$303.311,38.

En cuanto a los rubros que no prosperaron, por los que consideró a la parte demandada como ganadora realizó un análisis independiente por cada uno; fijando como base regulatoria correspondiente a la parte demandada como ganadora el monto de \$5.286.031,88.

Reguló honorarios por el proceso principal de carácter ordinario, teniendo en cuenta el orden de las costas, y a la parte actora como ganadora: -al letrado Ángel Genaro Gramajo por su participación como patrocinante del letrado Daniel Eduardo Medina en las tres etapas del juicio, la suma de \$33.364,25, más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 al letrado Daniel Eduardo Medina por su condición de apoderado por beneficio, consistente en la suma de \$18.350,34; -a la letrada Silvia Adriana Faiad y al letrado Oscar Rafael Chaya por su participación conjunta como apoderados del demandado en las tres etapas del juicio la suma de \$13.649,01 a cada uno, más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$7.506,96 a cada uno.

Asimismo, teniendo en cuenta el orden de las costas, y a la parte demandada como ganadora reguló por autos principales: -al letrado Ángel Genaro Gramajo por su participación como patrocinante del letrado Daniel Eduardo Medina en las tres etapas del juicio, la suma de \$317.161,92, más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 al letrado Daniel Eduardo Medina por su condición de apoderado por beneficio, consistente en la suma de \$174.439,05; -a la letrada Silvia Adriana Faiad y al letrado Oscar Rafael Chaya por su participación conjunta como apoderados del demandado en las tres etapas del juicio la suma de \$396.452,39 a cada uno, más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$218.048,81 a cada uno.

Resultando lo regulado: para el letrado Daniel Eduardo Medina la suma de \$192.789,39, para el letrado Ángel Genaro Gramajo la suma de \$350.526,17; para la letrada Silvia Adriana Faiad la suma de \$635.657,17 y al letrado Oscar Rafael Chaya la suma de \$635.657.

Estableció que los importes antes mencionados deben ser soportados por la parte actora en un 70% y por la parte demandada en el restante 30% en función de la atribución de costas determinada por la sentencia de Cámara de fecha 12/3/2020.

Por la pericia realizada por el perito Diego Federico Impellizzere, reguló honorarios por el 4% de la base regulatoria (la suma de ambas) ascendiendo a la suma de \$223.573,73.

Por el incidente de beneficio para litigar sin gastos resuelto en fecha 9/5/2016, consideró regular: al letrado Daniel Eduardo Medina la suma de \$19.278,94 y al letrado Ángel Genaro Gramajo la suma de \$35.052,62.

Por el incidente de nulidad resuelto en una etapa en fecha 6/5/2019, consideró regular: a la letrada Silvia Adriana Faiad la suma de \$31.782,86.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el letrado Oscar Rafael Chaya, en representación de la parte demandada y citada en garantía, el 13/10/2022 conforme reporte del SAE -fecha 14/10/2022 según historia del SAE-.

En su expresión de agravios (presentación de fecha 22/6/2023), manifestó que las costas de la Primera y Segunda Instancia se impusieron en un 30% a los demandados y un 70% a la parte actora. Esto implica, sin lugar a dudas, que a los efectos de determinar la base regulatoria debe estarse únicamente al monto por el que prospera la demanda y respetarse la imposición de costas establecida en definitiva por la sentencia de la Excma. Cámara de fecha 12/3/2020, que las impone en un 30% a cargo de los demandados y en un 70% a cargo de la parte actora.

Expresó que le agravia la arbitraria e infundada modificación de la imposición de costas efectuada por la sentencia regulatoria, que contradice lo expresamente dispuesto por las sentencias de fondo y

ocasiona un evidente perjuicio a su parte, toda vez que se le está imponiendo el 100% de los honorarios regulados a los abogados y al perito respecto del monto por el que prospera la demanda, cuando de acuerdo a la imposición de costas dispuesta por sentencia de la Excma. Cámara de fecha 12/3/2020, solo le corresponde hacerse cargo del 30% de estos honorarios.

Sustanciado el recurso, conforme consta en decreto de fecha 5/7/2023, las demás partes no contestaron el traslado conferido, pese a estar debidamente notificados.

3.- Antecedentes de la cuestión a resolver.

Conforme surge de las presentes actuaciones (nota fecha 24/2/2023 -digitalización del expediente-), a pág. 2/9 se presenta Julio Alejandro Barros y María Mercedes Romano, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de Jorge Abbas, por la suma de \$683.500, o lo que en más o menos resulte de las pruebas, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que habría fallecido Francos Esteban Barros, hijo de dichos actores.

Como consecuencia de los daños ocasionados por la muerte de su hijo, reclamaron por los siguientes rubros: -Por gastos funerarios, la suma de \$3.500; -por pérdida de chance, indicaron que cuando falleció Franco Esteban se encontraba prestando servicios como empleado rural, con un sueldo promedio mensual de \$2.500; agregando que el actor al momento del siniestro tenía 58 años y que la actora tenía 60 años; por lo cual teniendo en cuenta una expectativa de vida de 75 años, solicitaron un total de \$360.000 por este rubro; -por daño moral, reclamaron la suma de \$300.000; y -por daño psicológico la suma de \$20.000.

Por sentencia n° 197 del 10/5/2018, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Julio Alejandro Barros y María Mercedes Romano, en contra de Jorge Abbas y Copan Cooperativa de Seguros Limitada; condenó a los codemandados a abonar a los actores la suma de \$1.750 en concepto de daño emergente, \$60.453,25 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo, \$77.917,80 por el segundo periodo y \$700.000 en concepto de daño moral.

Manifestó que “en relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser actualizado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, () considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago. () En lo que se refiere al rubro pérdida de chance, () lo correspondiente al primer periodo debe ser actualizado conforme los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe actualizarse con tasa activa también, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. () Los demás rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación, conforme doctrina y jurisprudencia imperante” (sic).

Impuso las costas a los demandados vencidos en un 50% y en un 50% a la parte actora.

Esta sentencia fue revocada parcialmente por sentencia n° 35 del 12/3/2020 de esta Cámara; atribuyendo responsabilidad concurrente a las partes en un 30% a los demandados y un 70% al hecho de la víctima.

Se estableció que “conforme ello y la rectificación en los cálculos de la fórmula, los guarismos resultantes de la cuantificación quedan determinados en \$3.500 por daño emergente; \$107.292,74 por primer período de pérdida de chance; \$157.126,38 por segundo período por pérdida de chance de ayuda y \$1.400.000 por daño moral. Aplicados a dichos cálculos los porcentajes de concurrencia de responsabilidad (30%) e incidencia de ausencia de casco 20%, los montos condenados a la parte demandada son \$210 por daño emergente, \$6.437,56 por pérdida de chance en el primer período, \$9.427,58 por el segundo periodo y \$84.000 por daño moral”.

En materia de costas de primera instancia, se estableció que deben ser prorrateadas según la modificación del porcentaje de atribución de responsabilidad realizado, 30% a los demandados y 70% a la parte actora.

Asimismo, se impuso la distribución de costas de la Alzada, atento al progreso parcial del recurso, en un 50% a la parte actora y a los demandados en un 50%.

En fecha 14/9/2022 el Sr. Juez *a quo* dictó la sentencia de regulación de honorarios n°348, que viene apelada.

4.- En primer término, se destaca que en los presentes autos, nos encontramos ante un proceso ordinario de daños y perjuicios, mediante el cual se fijó la indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito en el que habría fallecido Franco Esteban Barros, hijo de los actores. Por lo cual, para la regulación de los honorarios profesionales por la actuación realizada en el expediente principal, es aplicable el art. 39 de la ley arancelaria.

Cabe aclarar que, el cálculo de la base regulatoria en los juicios de daños y perjuicios constituye un proceso complejo, que escapa a la simple sumatoria de los rubros concedidos o, en su caso, de los rubros demandados. Así lo viene advirtiendo este Tribunal en diversos antecedentes, siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria (cfr. sentencia n° 215 del 29/10/2010 en “Albornoz Hilda Dolores y otro c/ Parfeniur Carlos Fabián y otro s/ Daños y perjuicios”; sentencia n° 72 del 27/5/2014 en “Corbalán Natividad Carmen c/ Gómez Víctor Hugo y otros s/ Daños y perjuicios”; sentencia n° 169 del 4/9/2013 en “Rodríguez Rafael Leónides c/ Aín Pedro Héctor y otros s/ incidente de regulación de honorarios”, entre otros).

El procedimiento para la determinación de la base regulatoria en este tipo de procesos (daños y perjuicios) consiste en discriminar previamente la naturaleza de los daños; así cuando se reclamen daños materiales los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1° de la Ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces están autorizados a aplicar el art. 13 de la Ley 24.432.

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia de fondo, o bien al no haber sentencia, corresponde efectuar una proyección sobre el resultado a fin de valorar los daños reclamados, ya que dichos daños de carácter subjetivo en general son siempre estimativos, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujeto a los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 210/211; CSJT: "Barrionuevo Pedro Luis y o. c/ Cervecería de Cuyo y Norte Argentino SA s/ Honorarios", sentencia del 12/4/1996 y "Ledesma Julio César y O. c/ Club Sol San Javier SA y O. s/ Daños y Perjuicios" sentencia n° 575 del 11/8/2004).

La diferenciación apuntada ha permitido señalar criterios diversos en orden a la acreditación de su existencia, a la carga probatoria impuesta a las partes, como así también a las consecuencias derivadas de su inobservancia y al rol del juez en la admisión del rubro y en la determinación de su cuantía. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona - diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 210/211).

Se debe subrayar que la fragmentación de la base regulatoria constituye un simple arbitrio técnico al servicio de ese fin, y no excluye que, en definitiva, la base sea una sola comprendiendo todos los intereses del litigio, pero adecuando las regulaciones a la forma de imposición de costas. () Bien es sabido que la base regulatoria es el importe total resultante de la sumatoria de la parte por la que prospera la demanda y la parte por la que se rechaza. Lo propuesto y decidido en la sentencia es ese total, y el mismo fue el objeto de la labor profesional de los letrados (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 210/).

Atento a los principios expuestos, en el caso de autos y de manera disímil con lo establecido por el Sr. Juez a quo, consideramos que la base regulatoria se encuentra conformada con el monto demandado en concepto de daño objetivo, (\$3500 en concepto de daño emergente) lo que surge de la demanda interpuesta por la parte accionante, más los resarcimientos reconocidos por el Sentenciante en concepto de daños subjetivos, que fueron admitidos en la sentencia n° 197 del 10/5/2018 revocada parcialmente por sentencia n° 35 del 12/3/2020 de esta Cámara que modificó dichos rubros en base a la concurrencia de responsabilidad e incidencia de ausencia de casco; que ascienden a la suma de \$103.365,14 (\$84.000 en concepto de daño moral, \$6.437,56 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo y \$9.427,58 en concepto de pérdida de chance por el segundo período). Asimismo, cabe destacar que a estos montos deben aplicarse los correspondientes intereses fijados en sentencia de fecha 10/5/2018, los que no se encuentran discutidos.

Por lo manifestado, le asiste razón al recurrente al considerar errónea la base regulatoria. Por ello, el agravio debe ser receptado. En consecuencia, corresponde anular la sentencia n° 348 de fecha 14/9/2022 respecto de la base regulatoria y los honorarios regulados, por violar la estructura esencial del procedimiento, en aplicación del art. 743 del Código procesal (Ley 6176) –actual art. 801, Ley 9531-, en tanto otorga al Tribunal la facultad consagrada en el tercer párrafo del art. 166 procesal -actual 225-.

En igual sentido se viene pronunciando este Tribunal en sentencia n° 201 del 5/9/2017 en "Rivas Jordán Leandro c/ Zottoli Eustaquio y otro s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 531/06. Ahora bien, siguiendo el criterio del máximo Tribunal de que cuando se anula la sentencia de primera instancia no corresponde el reenvío a origen sino la resolución de la cuestión por esta Alzada, corresponde abocarnos a su tratamiento. En efecto, la Corte Suprema local dijo que "la Alzada debe tratar las falencias del pronunciamiento de la instancia anterior dentro del recurso de apelación, y resolver el fondo del litigio, dictando la sentencia sustitutiva. De allí, que los efectos de la irregularidad de un fallo de primera instancia, no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío (conf. artículo 746 del CPCCT), sino, el efecto de una irregularidad consiste en el dictado de un fallo sustitutivo" (CSJT, Sala Civil y Penal, sent. n° 154 del 14/3/2014 "Unión De Cañeros Azucarera Ñuñorco Ltda. SA s/ Quiebra pedida. Incidente de regulación de honorarios").

A los fines de otorgar claridad al camino que se toma para arribar a los montos regulados, en primera medida expondremos la base regulatoria; la cual se fija en la suma de \$329.573,15 al 14/9/2022 (fecha de regulación de 1ª instancia), que surge del siguiente cálculo: \$3500 (por daño emergente); monto al cual deben añadirse los correspondientes intereses a tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (19/7/2009) hasta la fecha del cálculo de la regulación de 1ª instancia (14/9/2022), el que asciende al monto de \$17.428,10. A ello sumado \$6.437,56 por el rubro pérdida de chance, primer periodo; monto al cual deben añadirse los correspondientes intereses del 6% anual desde la mora (19/7/2009) y hasta la fecha de la sentencia de fondo (10/5/2018) -que da un total de \$9.841,88- y desde esta última, hasta la fecha de la regulación de primera instancia (14/9/2022), los intereses correspondientes a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación; de lo que surge el monto total de \$29.740,99. Por el rubro pérdida de chance, por el segundo periodo, la suma de \$9.427,58, al cual deben aplicarse los intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha de la sentencia (10/5/2018) hasta la fecha de la regulación de primera instancia (14/9/2022); lo que arroja el monto de \$28.496,80. Finalmente, se debe sumar por el rubro daño moral, el monto de \$84.000, al cual deben añadirse los correspondientes intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación, desde la fecha de la sentencia (10/5/2018) hasta la fecha de la regulación (14/9/2022), que nos da la suma de \$253.907,26.

Ante la modificación de la base regulatoria, corresponde efectuar nuevos cálculos. A estos efectos, se toma de la escala del 11% para el ganador y el 6% para el perdedor (art. 38) el doble carácter en representación de las partes (art. 14), 10% por la actuación incidental (art. 59), las etapas cumplidas (art. 42) establecidas en la ley arancelaria (5480); asimismo debe considerarse la imposición de costas efectuada por sentencia n° 35 del 12/3/2020 de este Tribunal, fijada en 30% a los demandados y 70% a la parte actora.

A partir de lo expuesto, cabe regular honorarios sobre la nueva base regulatoria haciendo constar que el demandado resultó ganador en un 70% y perdedor en un 30% y los actores ganadores en un 30% y perdedores en un 70%:

Por lo cual, debe dividirse la base regulatoria en dos (70% y 30%) para efectuar los cálculos pertinentes, lo que nos da \$98.871,95 equivalente al 30% y \$230.701,20 equivalente al 70%.

Sobre los \$230.701,20, cabe aplicar el 6% para el letrado Ángel Genaro Gramajo, como perdedor, por su participación como patrocinante de los actores, en las tres etapas del juicio, de lo que se desprende la suma de \$13.842,07; y al letrado Daniel Eduardo Medina por su condición de apoderado por beneficio, el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480, consistente en la suma de \$7.613,13 (\$13.842,07* 55%). Asimismo, corresponde regular sobre los \$98.871,95 el 11% para el letrado Ángel Genaro Gramajo, como ganador, por su participación como patrocinante de los actores, en las tres etapas del juicio, la suma de \$10.875,91; y al letrado Daniel Eduardo Medina por su condición de apoderado por beneficio, el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480, consistente en la suma de \$5.981,75 (\$10.875,91* 55%). De los cálculos efectuados, se arroja una suma total de \$24.717,98 por honorarios al letrado Ángel Genaro Gramajo; y \$13.594,88 por honorarios al letrado Daniel Eduardo Medina. Efectuados los cálculos nos da una suma inferior a la consulta mínima, por lo que de conformidad al art. 38 in fine de la ley arancelaria, se fijarán los emolumentos profesionales en el valor de la misma, que a la fecha de la sentencia de primera instancia que asciende a la suma de \$75.000 para cada uno.

En cuanto a los honorarios de la letrada Silvia Faiad y el letrado Oscar Rafael Chaya, por su actuación conjunta, en representación de las demandadas, le correspondería \$24.265,25 a cada uno; ello teniendo en cuenta la calidad de perdedores en un 30% y de ganadores en un 70%; lo cual surge de los siguientes cálculos: -Sobre los \$230.701,20, cabe aplicar el 11%, como ganadores, más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 * $\frac{1}{2}$ correspondiente a su actuación conjunta, consistente en la suma de \$19.667,7 a cada uno. Y -sobre los \$98.871,95 el 6%, como perdedores, más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 * $\frac{1}{2}$ correspondiente a su actuación conjunta, consistente en la suma de \$4.597,55 a cada uno. Efectuados los cálculos nos da una suma inferior a la consulta mínima, por lo que de conformidad al art. 38 in fine de la ley arancelaria, se fijarán los emolumentos profesionales en el valor de la misma, que a la fecha de la sentencia de primera instancia fueron \$75.0000, más procuratorios,\$ 41.250 correspondiendo a cada letrado la suma de \$58.125 a cada uno.

Por la pericia realizada por el perito Diego Federico Impellizzere, se regula el 4% de la base regulatoria, ascendiendo a la suma de \$43.731,57 ($\$1.093.289,36 \times 4\%$).

Asimismo, corresponde regular honorarios por el incidente de beneficio para litigar sin gastos: -al letrado Daniel Eduardo Medina, la suma de \$1.359,48 ($\$13.594,88 \times 10\%$) y al letrado Ángel Genaro Gramajo la suma de \$2.471,80 ($\$24.717,98 \times 10\%$).

Y finalmente, por el incidente de nulidad resuelto en una etapa en fecha 6/5/2019, se regula a la letrada Silvia Adriana Faiad la suma de \$1.213,27 ($\$24.265,25 \times 10\% = \$8.049,35 \times \frac{1}{2}$).

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de honorarios n° 348 de fecha 14/9/2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción; dictándose en sustitutiva: "I.-REGULAR honorarios por autos principales: al letrado Daniel Eduardo Medina la suma de \$75.000, más la suma de \$7.500 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Ángel Genaro Gramajo, la suma de \$75.000, más la suma de \$7500; a la letrada Silvia Adriana Faiad, la suma de \$93.750, más la suma de \$9.375; y al letrado Oscar Rafael Chaya, la suma de \$93.750, más la suma de \$9.375. II.- REGULAR honorarios al perito ingeniero Diego Federico Impellizzere por su labor realizada, la suma de \$43.731,57. III.- REGULAR por la incidencia de beneficio para litigar sin gastos resuelto en fecha 9/5/2016: al letrado Daniel Eduardo Medina conforme la suma de \$1.359,48, más la suma de \$135,95; y al letrado Ángel Genaro Gramajo la suma de \$2.471,80, más la suma de \$247,18. IV.- REGULAR por la incidencia de nulidad resuelto en fecha 6/5/2019: a la letrada Silvia Adriana Faiad la suma de \$1.213,27, más la suma de \$121,32"); atento lo considerado.

5.- En cuanto a las costas, en virtud de la anulación de oficio de la sentencia y la falta de contradictor, se imponen por el orden causado conforme al art.62 y 63 NCPCT.

6.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 "Brovia Carlos Alfredo vs/ Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios").

Conforme a las constancias en autos corresponde regular honorarios a la letrada Silvia Adriana Faiad, en el carácter de apoderada de Jorge Abbas y Copan Seguros, por el recurso de apelación deducido, y su expresión de agravios (327/329 vta) contra la sentencia n° 197 del 10 de mayo de 2018 (fs. 290/297 vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción la que se revocó parcialmente por sentencia n° 35 del 12/3/2020 de esta Cámara, que modificó la cuantificación de los rubros otorgados en base a la concurrencia de responsabilidad e incidencia de ausencia de casco, con costas, por la actuación en esta instancia, en un 50% a la actora y en un 50% a los demandados. Y al letrado Daniel Eduardo Medina, por su contestación de agravios (fs. 332/333 vta.), del recurso interpuesto por la demandada, ut supra mencionado.

Corresponde también regular honorarios al letrado Oscar Rafael Chaya por el presente recurso.

Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria fijada en \$329.573,15, por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal. Cabe aclarar que a dicha base, se lo adicionaron los correspondientes intereses calculados con tasa activa -criterio seguido por este Tribunal- por lo que la base regulatoria asciende a \$620.053,95 desde el 14/9/2022 al 1/9/2023 -fecha de cálculo de este pronunciamiento- (\$290.480,80 por intereses acumulados; 88,1385% porcentaje de intereses).

Cifra que debe dividirse en dos para efectuar los cálculos pertinentes (conforme la imposición de costas efectuada en sentencia n° 35 del 12/3/2020 de esta Tribunal; lo que nos da \$310.026,97 para el ganador y \$310.026,97 para el perdedor. Sobre los \$310.026,97, cabe aplicar el 11% (\$34.102,97), más el 55% de la escala para la letrada de la parte demandada como ganadora (\$18.756,63); y sobre los otros \$310.026,98 de la base regulatoria, cabe aplicar el 6% (\$18.601,62) más los procuratorios como perdedora, respetando las escalas no cuestionadas, fijadas en la instancia anterior. Así como ganadora, le corresponde la suma de \$52.859,60 y como perdedor, la suma de \$28.832,51, lo que en conjunto representa la suma de \$81.692,11, conforme art. 38. Luego se aplica el art. 51 pero dado que los recursos progresaron parcialmente se fija un 25% para ganador y perdedor fijándose en la suma de \$20.423,02.

Efectuados los cálculos nos da una suma inferior a la consulta mínima, por lo que de conformidad al art. 38 in fine de la ley arancelaria, se fijarán los emolumentos profesionales en el valor de la misma, que a la fecha de la presente sentencia, asciende a la suma de \$150.000, más procuratorios, si correspondiere.

b).- Por el recurso en contra de la sentencia de honorarios resuelto en la presente:

Corresponde regular honorarios al letrado apoderado dela parte demandada Oscar Rafael Chaya por el recurso deducido y su expresión de agravios (sae del 22/6/2023) contra la sentencia n°348 de fecha 14/9/2022, como ganador, con el 50% de las costas a cargo de cada parte.

Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria fijada en \$329.573,15, por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal. Cabe aclarar que a dicha base, se lo adicionaron los correspondientes intereses calculados con tasa activa -criterio seguido por este Tribunal- por lo que la base regulatoria asciende a \$620.053,95 desde el 14/9/2022 al 1/9/2023 -fecha de cálculo de este pronunciamiento- (\$290.480,80 por intereses acumulados; 88,1385% porcentaje de intereses).

Sobre los \$620.053,95, cabe aplicar el 11% (\$68.205,93), más el 55% de la escala para el letrado apoderado de la demandada como ganadora (\$37.513,26); le corresponde la suma de \$105.719,198. Luego se aplica el art. 51 se fija un 30% por el recurso que da la suma de \$

31.715.75. A ello debe aplicarse el porcentaje de los incidentes –art. 59 –del 10%, resultando un total de \$ 3.171.5

Todo ello conforme a los arts. 14, 15, 19, 38, 39, 43, 59 y demás concordantes de la Ley 5480, texto consolidado.

Por ello se,

RESUELVE

I.- DECLARAR LA NULIDAD de oficio de la sentencia n° 348 de fecha 14/9/2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por violar la estructura esencial del procedimiento, en aplicación del art. 743 (actual art. 801) y el tercer párrafo del art. 166 (actual 225) procesal, conforme se considera.

II.- REVOCAR la sentencia de honorarios n° 348 de fecha 14/9/2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción; dictándose en substitutiva: “I.-REGULAR honorarios por autos principales: al letrado Daniel Eduardo Medina la suma de \$75.000, más la suma de \$7.500 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Ángel Genaro Gramajo, la suma de \$75.000, más la suma de \$7500; a la letrada Silvia Adriana Faiad, la suma de \$93.750, más la suma de \$9.375; y al letrado Oscar Rafael Chaya, la suma de \$93.750, más la suma de \$9.375. II.- REGULAR honorarios al perito ingeniero Diego Federico Impellizzere por su labor realizada, la suma de \$43.731,57. III.- REGULAR por la incidencia de beneficio para litigar sin gastos resuelto en fecha 9/5/2016: al letrado Daniel Eduardo Medina conforme la suma de \$1.359,48, más la suma de \$135,95; y al letrado Ángel Genaro Gramajo la suma de \$2.471,80, más la suma de \$247,18. IV.- REGULAR por la incidencia de nulidad resuelto en fecha 6/5/2019: a la letrada Silvia Adriana Faiad la suma de \$1.213,27, más la suma de \$121,32()”; atento lo considerado.

III.- COSTAS, por su orden conforme lo considerado.

IV)- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia: a).- Por lo autos principales: - –A la letrada Silvia Adriana Faiad, la suma de \$232.500; -Al letrado Daniel Eduardo Medina, la suma de \$150.000, conforme lo considerado. Y b).- Por el recurso en contra de la sentencia de honorarios resuelto en la presente: -Al letrado apoderado de la demandada Oscar Rafael Chaya en las la suma de \$3.171.5, conforme lo considerado.

V).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VI).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 05/09/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.